



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

GERMAN EDMUNDO SIMÓN SEMINARIO MOYA

FEDATARIO TITULAR

Dirección General de Transporte Acuático

R.M. N° 848 - 2011 - MTC / 01

Reg. 257

Fecha 20 NOV. 2013

Resolución Directoral

Lima, 20 NOV. 2013

N°138-2013-MTC/13

CONSIDERANDO

Que, el artículo 52 del Reglamento de organización y Funciones de este Ministerio aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC, señala que la Dirección General de Transporte Acuático es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Nacional de Transporte Acuático y se encarga de promover, normar y administrar el desarrollo de las actividades de transporte acuático y servicios conexos, transporte multimodal, así como de las vías navegables;

Que, el literal c) del artículo 53 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones establece como funciones específicas de la Dirección General de Transporte Acuático la de formular y/o aprobar normas de carácter técnico y/o administrativas en el ámbito de su competencia y velar por su cumplimiento;

Que, con la promulgación de la Ley No. 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, posteriormente modificada por la Ley No. 29475, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 014-2011-MTC, el Estado Peruano ha orientado su política naviera a promover el desarrollo de las empresas navieras nacionales, con buques nacionales, en concordancia con el interés nacional y las condiciones que se precisan en las citadas normas para participar competitivamente en los mercados mundiales del transporte acuático, siendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Acuático, el encargado de diseñar, normar y ejecutar la promoción y el desarrollo de la Marina Mercante Nacional;

Que, el artículo 5 de la Ley No. 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Acuático, diseñará, normará y ejecutará la promoción y desarrollo de la Marina Mercante Nacional;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, establece que el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje, queda reservado, exclusivamente, a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria; asimismo, el numeral 7.2 dispone que para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente, y en los casos de inexistencia de naves propias o a las que se refiere el párrafo 7.1 se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses no prorrogables;

